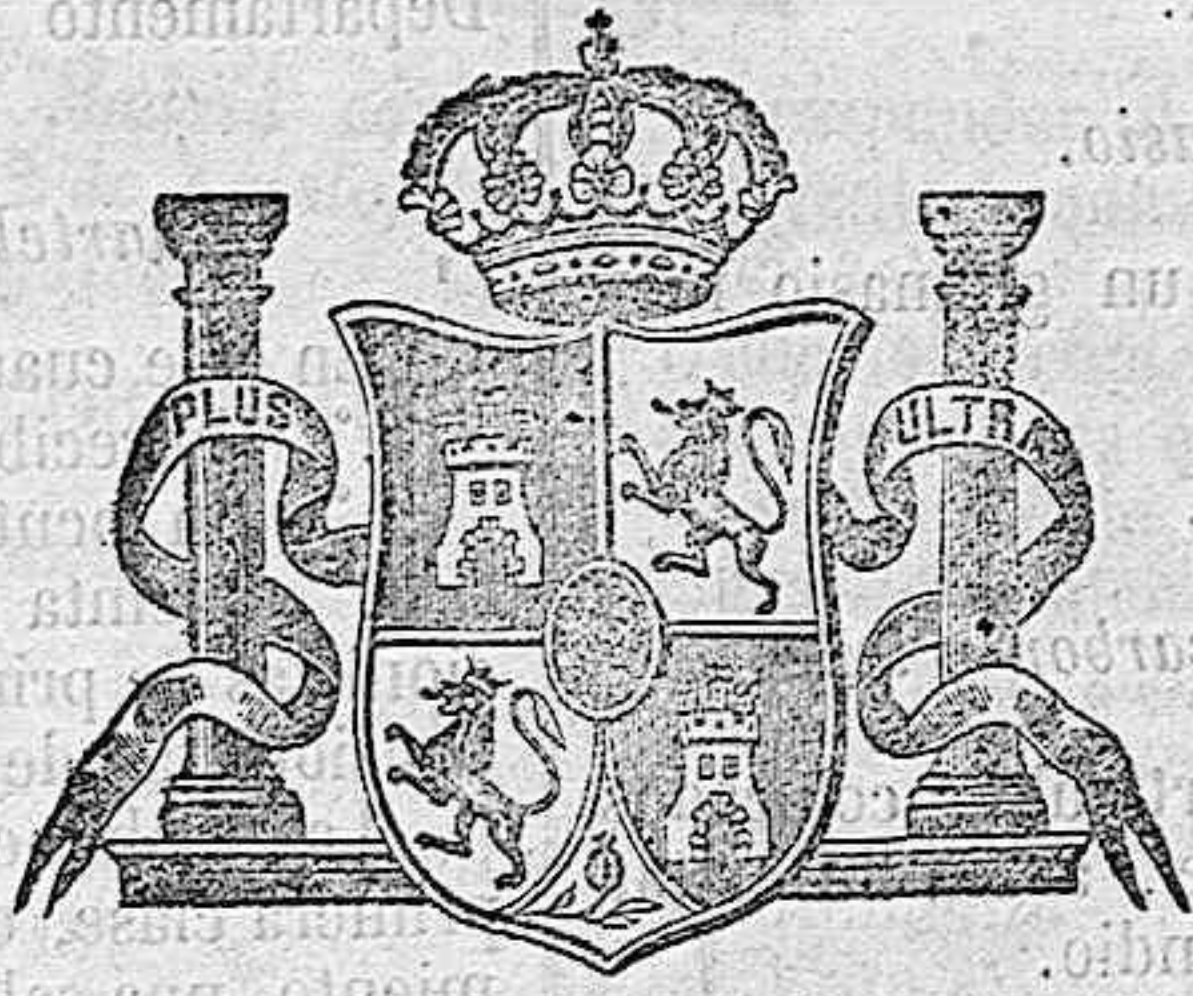


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 3 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	40 rs.
	(Por tres meses.	25
FUERA.	(Por un mes.	42
	(Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 30 de Julio, número 211, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Designadas por Reales disposiciones las casas de Dementes como establecimientos generales de Beneficencia, el Ministro que suscribe, secundando los piadosos deseos de V. M., cree que es llegado el momento oportuno para realizar las mejoras que urgentemente reclaman los asilos consagrados á recibir seres privados de razon; asilos cuyo principal objeto debe cifrarse en restablecer, por todos los medios que suministra la ciencia, las facultades mentales de los acogidos.

Seis son los establecimientos de Dementes que, segun el art. 5.º del reglamento para la ejecucion de la ley de Beneficencia, han de existir como generales en todo el reino; y si bien, procediendo con prudente economía, podrá aprovecharse algo de los de antigua fundacion, no todos reunen las condiciones higiénico-arquitectónicas indispensables para que se consigan en ellos los resultados benéficos que por su índole especial están llamados á producir.

Todos han menester de grandes y costosas reformas, de grandes y penosos sacrificios por parte del Estado; pero ninguno como el de Santa Isabel fundado en Leganés, el cual, por lo exiguo de su localidad, por su absoluta carencia de aguas, por su situacion y construccion anómala, no es ciertamente digno de figurar como casa ge-

neral para los dementes de las provincias centrales de la Monarquía.

La creciente poblacion de Madrid, el decoro de la primera capital del reino, en la que brillan para honra suya tantos monumentos levantados á las Bellas Artes y á las Ciencias, exigen que haya uno mas que, á la vez que mantenga el buen nombre de su ilustracion enaltezca nuevamente su amor á la humanidad. Por eso, y sin perjuicio de atender prontamente á las demas casas generales de España, es hoy forzoso acudir adonde el mal es mas grave, adonde el remedio es mas urgente, y adonde, por último, con mayor suma de elementos puede llevarse á cabo una fundacion que sirva de modelo á las que de igual carácter se realicen despues en las provincias.

Grandes son los adelantos que la Medicina ha hecho en el estudio y tratamiento de las enfermedades mentales; portentoso el éxito que con frecuencia se obtiene en los Manicomios edificados de acuerdo con las conquistas de la ciencia, y muy triste y doloroso el aspecto que desde antiguo vienen ofreciendo nuestras casas de locos, en las que no es posible albergar á los enfermos clasificados segun las distintas especies y grados de su afeccion mental, ni aplicar generalmente otros sistemas de curacion que la reclusion perpétua, el castigo y el aislamiento.

La humanidad, Señora, y la civilizacion no consenten que se prolongue por mas tiempo un estado tan lamentable, y el Gobierno aspira á que bajo el glorioso reinado de V. M. se inaugure en España la reforma radical de esta clase de establecimientos, á fin de colocarlos dignamente á la altura en que se hallan los muy notables que ya existen en Europa.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 28 de Julio de 1859. —SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.— José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocará á los Arquitectos á concurso público, por término de 90 dias, para la presentacion de planos de un Manicomio-modelo que ha de levantarse en el sitio que se designe dentro del territorio de la provincia de Madrid, con arreglo al programa que publicará el Gobierno.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion, despues de oír el parecer de la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, y de someter los planos presentados al examen de las demas corporaciones que tenga por conveniente, elegirá el que resulte mas conforme con el programa y mas adecuado á su objeto.

Art. 3.º El autor del plano preferido se encargará de la ejecucion de las obras, bajo la inspeccion de la Junta especial que se nombrará al efecto.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Programa

para la formacion de planos de un manicomio-modelo.

Se construirá un manicomio-modelo en las inmediaciones de Madrid.

Su poblacion será la de 300 acogidos de ambos sexos, y el número de empleados y sirvientes necesario.

Se dividirá el establecimiento en dos grandes secciones independientes, la una para albergar á 250 mugeres, y la otra para igual número de hombres.

Cada seccion se subdividirá convenientemente en dos departamentos.

El primero para los pensionistas de primera y segunda clase.

El segundo para los pobres.

El departamento de los pensionistas se dividirá en dos cuarteles.

El primero para los tranquilos.

El segundo para los agitados y súcios.

El departamento de los pobres se dividirá en cuatro cuarteles.

El primero para los tranquilos.

—Segundo para los agitados y súcios.

—Tercero para los niños y ancianos.

—Cuarto para los detenidos judicialmente.

Habrá ademas en este departamento una enfermería para la curacion de las dolencias accidentales ó comunes.

La proporcion en que se albergarán los 250 dementes en cada una de las secciones, se calcula que será la siguiente:

Departamento de pensionistas.	De 1.ª clase. 40	} 100
	De 2.ª id. . 60	
Departamento de pobres.	Adultos. . . 400	} 150=250
	Niños y ancianos. . . 40	
	Detenidos judicialmente. . 40	

Se calcula la proporcion de los 100 pensionistas en

Cuartel para los tranquilos.	80	} 100
Idem para los agitados y súcios.	20	

Los 80 tranquilos podrán ser:

Tranquilos de 1.ª clase.	30	} 80
Id. de 2.ª id.	50	
Idem los 20 agitados y súcios:		} 100
Agitados de 1.ª clase.	5	
Id. súcios de id.	3	
Agitados de 2.ª id.	8	
Idem súcios de id.	4	

Igual.

Proporcion en que se albergarán los 150 dementes en el departamento de pobres:

Cuartel para los tranquilos.	86	} 150
Idem para los agitados y súcios.	30	
Idem para los niños y los ancianos.	24	} 10
Idem para los detenidos judicialmente.	10	

Los agitados y súcios de este departamento deben calcularse en 20 los primeros y en 10 los segundos:

Departamento de pensionistas.	100	} 250
Idem de pobres.	150	

Igual.

Dependencias generales del manicomio.

I.

Servicio de entrada.

Para el ingreso en el establecimiento habrá:

- 1.º Un espacioso vestíbulo.
- 2.º Portería.
- 3.º Sala de recibimiento ó espera.

II.

Dirección, Administración y oficinas.

En la planta baja y próximo á la entrada:

- 1.º Portería.
- 2.º Despacho para el Médico director, compuesto de recibimiento, gabinete, alcoba y de una ó dos habitaciones mas.
- 3.º Otro despacho para el Administrador, con dos piezas para las oficinas.

III.

Salón de recepciones y de juntas.

Uno bien decorado para dicho objeto.

IV.

Capilla.

Estará situada y dispuesta de modo que puedan asistir á ella, y mantenerse en sitios convenientemente separados los enfermos pertenecientes á todos los cuarteles de ambas secciones.

V.

Servicio médico.

A la menor distancia posible del despacho del Médico director habrá:

- 1.º Una sala destinada á Biblioteca.
- 2.º Otra á gabinete de anatomía patológica, de frenología y de instrumentos de física y de cirugía.
- 3.º Un anfiteatro con buenas luces y ventilación que pueda contener 150 personas.
- 4.º Una sala de disección para los estudios anatómicos, las autopsias y los experimentos.

VI.

Servicio farmacéutico.

- 1.º Botica.
- 2.º Laboratorio químico.
- 3.º Un gabinete para el Profesor de farmacia.
- 4.º Piezas para los practicantes durante su asistencia diaria.
- 5.º Los almacenes correspondientes

VII.

Servicio de alimentos.

- 1.º Despensa general.
- 2.º Cavas destinadas á conservar comestibles y líquidos.
- 3.º Uno ó mas corrales.
- 4.º Un matadero.
- 5.º Una tahona con las dependencias precisas.

VIII.

Ropas y utensilios.

- 1.º Un almacén general de ropas, compuesto de dos piezas y un despacho para el encargado de él.
- 2.º Otro de camas, colchones y utensilios.
- 3.º Un lavadero con los tendederos y piezas de colada y de oseo necesarias.
- 4.º Otro lavadero para las ropas de los pensionistas y empleados en el establecimiento.
- 5.º Piezas para el cosido y planchado.

IX.

Gimnasio.

Dos salas para un gimnasio médico.

X.

Almacenes de carbon y leña.

Uno para cada artículo, colocados en sitio conveniente, á fin de evitar todo peligro de incendio.

XI.

- Cocheras.
- Cuadras.
- Arboledas.
- Jardines.
- Huertas.
- Patios.

XII.

Habitaciones.

- 1.º Para el Médico director.
- 2.º Dos profesores destinados á la asistencia del establecimiento.
- 3.º Dos capellanes.
- 4.º El farmacéutico.
- 5.º El administrador.
- 6.º Seis empleados en la administración.
- 7.º Dos enfermeros mayores.
- 8.º Cuatro enfermeros practicantes.
- 9.º Un conserje.
- 10.º Diez porteros.
- 11.º Veinte vigilantes de ambos sexos.
- 12.º Y para otras veinte personas mas de clase inferior, que habrán de reunirse entre jardineros, guardas, lavanderas, etc.

XIII.

Un cementerio.

XIV.

El edificio en la parte destinada á los enajenados ha de constar solamente de piso bajo y principal, pudiendo añadirse uno segundo, si fuere necesario, para las habitaciones de los empleados y dependientes.

XV.

Sumideros y alcantarillas, norias, pozos, estanques, balsas y depósitos de agua convenientemente distribuidos.

Dependencias de las secciones.

- En cada una de las secciones habrá:
- 1.º Vestíbulo.
 - 2.º Recibimiento.
 - 3.º Cuarto para el portero de la seccion.
 - 4.º Gabinete de consulta para los médicos.
 - 5.º Despacho para el enfermero mayor.
 - 6.º Cocina con las dependencias necesarias.
 - 7.º Comedor para los vigilantes y demas encargados subalternos.
 - 8.º Los jardines, paseos cubiertos y descubiertos, y los patios que correspondan á la seccion.

Dependencias de los departamentos.

- En cada uno de los departamentos habrá:
- 1.º Un recibimiento.
 - 2.º Un cuarto para el portero.
 - 3.º Un guarda-ropa para la limpia.
 - 4.º Un cuarto para guardar la ropa sucia.
 - 5.º Otro para encerrar los utensilios pertenecientes al departamento.
 - 6.º Otro para el encargado de las ropas y utensilios.

Departamento de hombres pensionistas.

Cuartel de tranquilos.

En este cuartel habrá:

- 1.º Un recibimiento.
 - 2.º Un locutorio.
 - 3.º Treinta habitaciones para pensionistas de primera clase, y 50 para pensionistas de segunda.
- Las habitaciones ó pabellones de primera clase, constarán de un recibimiento, una sala, un gabinete con alcoba, un comedor, una pieza para tocador y un dormitorio para un vigilante ó criado.
- Las de segunda clase constarán de un recibimiento, una sala con alcoba, una pieza de aseo, y un dormitorio para un vigilante ó criado.
- 4.º Un comedor para los que gustan comer acompañados.
 - 5.º Una sala para reunion.
 - 6.º Otra para bailar y juegos lícitos.
 - 7.º Un gabinete de lectura.
 - 8.º Seis gabinetes separados para baños.

Cuartel de agitados y de súcios.

Se subdividirá este cuartel de forma que las habitaciones correspondientes á los súcios queden separadas de las que han de servir para los agitados.

Constará de:

- 1.º Un recibimiento.
- 2.º Un locutorio.
- 3.º Veinte habitaciones dispuestas de igual forma que las de los tranquilos. De estas 20 habitaciones se destinarán seis para pensionistas de primera clase, y 14 para igual número de pensionistas de segunda.
- 4.º Las habitaciones para súcios serán iguales en los pensionistas de primera y de segunda clase.
- 5.º Cuatro gabinetes separados para baños.
- 6.º Una sala de reunion cerca de la cual deberá haber un cuarto para los vigilantes.

Departamento de mugeres pensionistas

Cuartel de tranquilas.

Habrá en este cuartel:

- 1.º Un recibimiento.
- 2.º Un locutorio.
- 3.º Habitaciones en igual número y dispuestas de la propia manera que en el correspondiente á los hombres tranquilos.
- 4.º Un comedor para las que gustan comer reunidas.
- 5.º Una sala de recreo.
- 6.º Otra para labor.
- 7.º Seis gabinetes separados para baños.

Cuartel de agitadas.

Igual en todo al de los hombres agitados y súcios.

Departamento de pobres, hombres y mugeres.

Habrá en el departamento de pobres, así en una como en otra seccion, las dependencias siguientes:

Cuartel de tranquilos.

- 1.º Un recibimiento.
- 2.º Un locutorio.
- 3.º Dormitorios capaces para 12, 8, 6 y 4 acogidos de uno y otro sexo, y algunos para un acogido solo. Las camas distarán por lo menos seis pies una de otra.
- 4.º Habitaciones para los vigilantes próximas á los dormitorios de los enfermos, capaces para que puedan permanecer en ellas de dia y de noche y ejercer desde las mismas una completa vigilancia.

- 5.º Una ó mas salas de aseo.
- 6.º Un refectorio.
- 7.º Una sala para escuela.
- 8.º Salas de trabajo ó labor.
- 9.º Una sala de reunion.
- 10.º Una enfermería compuesta de dos salas, una para los enfermos de medicina que contendrá 20 camas, y otra para los de cirugía que pueda contener 10 camas.

- 11.º Un gabinete contiguo para el médico.
- 12.º Otro con buenas luces para operaciones quirúrgicas.
- 13.º Dos cuartos para el practicante y el vigilante de guardia.
- 14.º Ocho cuartos para baños.

Cuartel de agitados y súcios.

Lo mismo en una que en otra seccion habrá:

- 1.º Un recibimiento.
- 2.º Un locutorio.
- 3.º Veinte células para los agitados ó furiosos, compuestas cada una de sala y alcoba, de forma que puedan los vigilantes observar fácilmente el interior de ellas.
- 4.º Diez células para los súcios, compuestas tambien de sala y alcoba. Estas diez células deberán estar separadas lo posible de las veinte primeras.
- 5.º Habitaciones para los vigilantes, desde las cuales puedan observar á los enfermos sin que estos se aperciban.
- 6.º Una sala de aseo.
- 7.º Otra de reunion.
- 8.º Otra para trabajo y labor.
- 9.º Cuartos para baños en igual número que en el cuartel de los tranquilos.

Cuartel de niños y ancianos tranquilos.

Habrá en este cuartel las mismas dependencias que en el de adultos tranquilos, acomodadas al menor número de enfermos que contienen.

Cuartel de detenidos judicialmente.

Constará de:

- 1.º Una portería.
- 2.º Un locutorio.
- 3.º Diez células seguras é incommunicadas entré sí, dos de las cuales contendrán dos ó tres piezas.
- 4.º Cuartos bien situados para los vigilantes.
- 5.º Una sala de reunion.
- 6.º Otra para observaciones del Médico y recibir declaraciones.
- 7.º Un jardin ó patio para que puedan pasear los detenidos.

El Manicomio-modelo se construirá sobre un terreno cuya superficie no bajará de 100 fanegas del marco de Madrid.

Queda abierto el concurso para la presentacion de planos por el término de 90 dias que principiarán á contarse desde el en que se publique el presente programa en la Gaceta del Gobierno.

Los Arquitectos que concurren podrán remitir sus planos á la Secretaría de la Real Academia de San Fernando. No se admitirán planos desde el dia siguiente al en que haya terminado el plazo del concurso.

San Ildefonso 28 de Julio de 1859. —Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REALES DECRETOS.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo

de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El monte llamado de la Cuestion, cedido á España en 2.º de Diciembre de 1856 por el tratado de límites con Francia, se declara propiedad del Estado. El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones oportunas para su conservación y aprovechamiento en los mismos términos que los demas de su clase.

Art. 2.º A los pueblos á quienes correspondian los terrenos cedidos á Francia, y que en su consecuencia han sido perjudicados por dicho tratado, se les indemnizará proporcionalmente con títulos del 3 por 100 consolidado, al precio de cotizacion de la Bolsa de Madrid, tomando por base la cantidad de 1.727,820 rs. en que se tasaron los indicados terrenos por el Ingeniero D. Lucas de Olazabal y los Plenipotenciarios españoles, á no ser que por las reclamaciones justificadas resultase mayor el valor de los expresados terrenos.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia de Navarra, invitará á los pueblos que eran propietarios de los terrenos cedidos, á que presenten sus reclamaciones en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en el Boletín oficial de la provincia. Una vez instruidos los expedientes con todos los documentos necesarios, el Gobernador oirá los dictámenes de la Diputacion y Consejo provincial y el de los Ingenieros de Montes, y los pasará con su informe detallado al Ministerio de la Gobernacion para la resolución que correspondá.

Art. 4.º La resolución dictada se comunicará al Ministerio de Hacienda, para que se verifique el pago en la forma que respecto de los bienes de Propios enajenados, previene la ley de Desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y la de 1.º de Abril de 1859.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes, de las indemnizaciones acordadas por el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Domingo Velo el cargo de Diputado á Cortes por el distrito del Sagrario, en la provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Manuel Maria Hazañas el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Baza, provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 2 de Agosto, número 214, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Barcelona, de los cuales resulta:

Que habiendo interpuesto, previo el acto de conciliacion, una demanda en 25 de Setiembre de 1857 D. Juan Perello, Cura párroco de la iglesia de Santa Maria del Mar de Barcelona, en calidad de heredero de confianza de D. Felipe Gelabert, ante el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la misma ciudad, contra Don José Bofil, sobre pago de las pensiones vencidas de ciertos censos que Bofil habia redimido de la Hacienda pública, considerándolos comprendidos en la ley de Desamortizacion, acudió este al Gobernador de la provincia pidiendo la proteccion de la Autoridad administrativa en razon á estar la redencion formalizada segun escritura, carta de pago, y otros documentos, en que constaba la entrega del importe del capital de censos y pensiones vencidas en Diciembre de 1856:

Que el Gobernador, despues de oír á la Administracion de Bienes nacionales de la provincia y al Promotor fiscal de Hacienda, resolvió que Bofil debia hacer uso de su derecho ante los Tribunales que ya entendian del negocio:

Que siguiendo el pleito sus trámites y habiéndose recibido á prueba, el Juez de primera instancia, requerido de inhibicion por el de Hacienda, remitió á este los autos; y en virtud de nuevas instancias de Bofil al Gobierno de provincia, abierto de nuevo el expediente gubernativo y oídos el Consejo provincial y la Administracion de Bienes nacionales, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, invocando principalmente el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez, despues de sustanciar el articulo de competencia, sostuvo su jurisdiccion, entre otras consideraciones, porque el mismo Gobierno de provincia la habia ya reconocido en el hecho de haber desatendido la primera reclamacion de Bofil sobre competencia administrativa;

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, se declaró tambien competente, entre otras razones que ya tenia indicadas, porque la Administracion, al remitir en primera instancia á Bofil á los Tribunales, no quiso privarse de reclamar el conocimiento del negocio en lo sucesivo si lo consideraba conducente:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual, si el Jefe político (hoy Gobernador) desistiere de la competencia, quedará sin mas trámite, expedito el ejercicio de su jurisdiccion al Juez requerido de inhibicion, y proseguirá conociendo del negocio:

Vista la disposicion 4.ª de la Real orden de 25 de Noviembre de 1859 relativo á los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales:

Vista la Real orden publicada en 25 de Enero de 1849, en que se declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que determina que

corresponden al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales, y se ventilarán ante la jurisdiccion contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subasta ó de arrendamientos de los expresados bienes ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen, sino hubieren podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye el conocimiento á la jurisdiccion contencioso-administrativa, de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de los propios bienes; y al de los Tribunales ó Juzgados, las que versen sobre el dominio de los mismos y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta y sean independientes de esta:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe que los Jueces de primera instancia ú otras Autoridades judiciales admitan demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada.

Considerando:

1.º Que el art. 14 citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847 deja expedita la jurisdiccion de los Tribunales de justicia en los casos en que un Gobernador desiste de una competencia ya entablada; pero de modo alguno en aquellos en que, como en el presente, el Gobernador se limita á desentenderse de la primera reclamacion de un particular, pidiendo que promueva la contienda; porque con hechos de esta especie no renuncia ni puede renunciar á las facultades que corresponden á la Administracion por el expresado Real decreto, en materias esencialmente de orden público, cuales son las de competencia.

2.º Que la cuestion que se agita en el fondo del negocio versa sobre si estaban ó no comprendidos en las leyes de desamortizacion, en la época en que fueron redimidos los censos pertenecientes á la herencia de confianza dejada por D. Felipe Gelabert, y si en su consecuencia debe declararse ó no nulo el contrato.

3.º Que habiéndose suscitado la cuestion antes del año de la redencion de los censos, y teniendo que apreciarse para su resolucion acertada títulos, documentos ó actos que directamente afectan á las formalidades del expediente de subasta, su conocimiento corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa con arreglo á las disposiciones últimamente citadas;

Oído el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Astorga de los cuales resulta:

Que la Diputacion provincial de Leon dió providencia en 20 de Junio de 1855, para que no se impidiese por los vecinos de San Roman de la Vega

el cerramiento que intentaban Vicente y D. Manuel Gonzalez, de unos prados que estos habian comprado de la Hacienda pública, en el sitio de las Huergas, declarando que la providencia se entendiese, salvas siempre las servidumbres públicas ó privadas que aquellos prados daban, cuyos derechos se repartirian, reservando á los respectivos dueños las acciones que pudiesen competirles:

Que á nombre del Concejo y vecinos de San Roman de la Vega, se interpuso un interdicto ante el Juez de primera instancia de Astorga, que fué admitido en 18 de Julio del mismo año de 1855, contra D. Manuel Gonzalez, porque habia empezado este á roturar los terrenos de que se ha hecho mérito, privando al propio Concejo ó comun de vecinos del derecho que tiene de entrar en ellos á apacentar sus ganados, excepto en tres meses de los años pares, desde el acotamiento hasta la siega de la yerba; y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia á excitacion de Gonzalez y de la Diputacion, requirió de inhibicion al Juez, y este se declaró competente, sosteniendo que el auto restitutorio en nada se oponia á la providencia de la Diputacion provincial en que se autorizaba el cerramiento de la precitada finca, salvas siempre las excepciones de servidumbres públicas ó privadas; y que aquella declaracion correspondia en todo caso á la Autoridad judicial por tratarse de un terreno de dominio particular:

Que apelado este auto y habiendo sido confirmado por la Audiencia, fué comunicado al Gobernador, quien oída la Diputacion en funciones de Consejo provincial, manifestó al Juez en 18 de Setiembre de 1856, que desistia de la referida competencia sobre la roturacion y el cerramiento del prado de las Huergas; y en su consecuencia se mandó llevar á efecto el auto restitutorio en 15 de Octubre siguiente:

Que así las cosas en 4 de Febrero del corriente año, se interpuso ante el mismo Juez otro interdicto á nombre del Concejo y vecinos de San Roman de la Vega, haciendo relacion de los expresados antecedentes, y dirigido contra varios sujetos que habian abierto una zanja y arado los enunciados terrenos de las Huergas, pertenecientes ya á otros dueños en virtud de nueva venta particular; y habiendo recaído tambien auto restitutorio, el Gobernador á excitacion del actual propietario D. Evaristo Blanco Castilla, requirió al Juez de inhibicion, invocando la providencia de la Diputacion provincial de 20 de Junio de 1855, en su lugar referida, la Real orden de 8 de Mayo de 1859, y otras disposiciones:

Que el Juez, previos los trámites establecidos para la sustanciacion de estos conflictos, se declaró competente, fundándose en que los términos de la inhibicion propuesta eran los mismos de la de 1855 de que desistió el Gobernador en 1856, sin que despues de este hecho resulte acuerdo alguno administrativo, contra el cual se haya dirigido el presente interdicto, en el que son los mismos que los anteriores, los despojados y el terreno en que se causó la innovacion, é igual sustancialmente la clase del acto expoliatorio; y en que de todos modos, mediando el anterior desistimiento de la Administracion, á pesar del acuerdo de la Diputacion provincial, ya no hay términos hábiles para nueva discusion ni sobre el acuerdo ni sobre el negocio mismo. Y por último que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia en consideracion: primero, á que el in-

terdicto actual se habia propuesto por el pedáneo con el comun de vecinos de San Roman, siendo así que los pedáneos no tienen facultad para representar á los pueblos en juicio ni fuera de él, á no ser con autorizacion de sus superiores gerárquicos: y segundo á que el desistimiento anterior de la Administracion, no era á su juicio bastante para privarla del anterior ejercicio de sus atribuciones en el negocio:

Visto el art. 5.º; párrafo quinto del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar competencias por falta de la autorizacion que deben conceder cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos:

Visto el art. 14 del mismo Real decreto, que determina que si el Jefe político desistiese de la competencia, quedará sin mas trámites expedido el ejercicio de su jurisdiccion al Juez requerido, y proseguirá conociendo en el negocio:

Considerando que con arreglo á los artículos citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, ni la falta de autorizacion del pedáneo para representar en juicio al pueblo, es causa de competencia, ni el Gobernador ha podido suscitar la presente, mediando el desistimiento de la propia Autoridad en un negocio que es el mismo actual, por cuanto son ahora los mismos que en 1856 la servidumbre que se disputa y el predio sobre que se supone que gravita, siendo ademas los mismos los querellantes y la persona legal del querellado;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Sahagun, de los cuales resulta:

Que ante la Autoridad municipal de Villacalabuey y hombres nombrados por este pueblo y el de Santa Maria del Rio, convinieron en 5 de Febrero de 1857 la mayor parte de los contribuyentes de ambos pueblos, que se habian intrusado en terrenos del término de Foncavada, en dejar estos terrenos, y en que los hombres juramentados, á quienes daban poder para ello, entrasen en sus posesiones y las amonjonasen como en conciencia debieran estar, sin que perjudicaran á los bienes comunales y conforme al régimen que los mismos tenian establecido; en el concepto de que el que en adelante alterase lo que aquellos hombres hicieran seria rigorosamente castigado; en cuyo convenio aparecen las firmas de los indicados contribuyentes en considerable número, juntos y en comun, entre ellas las de Manuel Moral, Manuel Carrera y Atanasio Gutierrez:

Que en 50 de Abril del año siguiente de 1858, y ante el Alcalde y Sindico del Ayuntamiento de Villaselán, compareció el pedáneo de Santa Maria del Rio, como Presidente de los términos comunales en su dominio útil, titulado Foncavada, quejándose de los abusos y excesos cometidos en aquellos terrenos por el levantamiento de mojones, apertura de regueras y daños en los campos, ejecutados por varios vecinos del mismo Santa Maria

y de Villacalabuey, entre estos Manuel Moral, Basilio y Manuel Carrera y Atanasio Gutierrez, siendo así que habian ofrecido varias veces volver los terrenos á su primitivo estado; y el Alcalde, oidas las contestaciones de estos y en vista de todo lo que resultaba y de que no habian cumplido los vecinos de que se habla con lo que varias veces prometieran, autorizó al pedáneo para que por medio de peritos y con citacion de los terratenientes colindantes con los bienes comunales, se fijasen los linderos y cegasen las regueras que causasen perjuicio, y arreglado todo, se remitiese testimonio al Gobernador de la provincia para que acordase lo que fuera oportuno:

Que en su consecuencia se procedió á la designacion pericial de los terrenos usurpados al comun, de las regueras arbitrariamente abiertas y de los daños causados; y el Alcalde dió providencia en 22 de Mayo del indicado año de 1858, en la cual, teniendo presente que los vecinos de los referidos pueblos convinieron en dejar el terreno mal adquirido y abonar el daño causado en 1851, y que no lo cumplieron, y que lo mismo habia sucedido en 1857; mandó que se hiciese saber la última declaracion pericial á los sujetos á quienes hacia referencia para su cumplimiento dentro de quinto dia; y remitió el expediente al Gobernador á fin de que dictara una resolucion en el mismo, toda vez que segun sus noticias los interesados acudian al Juzgado de primera instancia del partido:

Que el Gobernador, en 12 de Agosto de 1858, de acuerdo con el Consejo provincial, mandó al Alcalde que hiciera cumplir su providencia de 22 de Mayo; y ejecutado así, comparecieron ante el Juez de primera instancia separadamente Atanasio Gutierrez, Manuel y Basilio Carrera y Manuel Moral, con cuatro interdictos contra personas particulares, pidiendo que se sustanciasen sin audiencia de estos, y que se les restituyera, previa informacion testifical, en la posesion en que estaban de ciertas regueras abiertas en heredades de su pertenencia, sitas en el campo denominado de Foncavada:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador, enterado por el Alcalde y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente los artículos 74 y 8.º de las leyes de Ayuntamientos y Consejos provinciales:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion, en consideracion, principalmente, á que haciendo largo tiempo, segun resultaba de algunas declaraciones de las informaciones testificales, que habian estado en posesion de las regueras los querellantes, no eran de admitir respecto á ellas los actos conservatorios de la Autoridad municipal, y en todo caso no constaba en el Tribunal que los querellados hubieran obrado de orden de la misma Autoridad:

Y por último, que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se determina que corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Visto el art. 5.º, párrafo sexto de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde al Jefe político, hoy

Gobernador, suspender, modificar ó revocar, segun lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependen del Ministerio de la Gobernacion:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859 que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legitimas:

Considerando:
1.º Que siendo como es manifiesta, reconocida, pública y de toda notoriedad, segun los convenios de los vecinos y acuerdos dictados por la Autoridad municipal del distrito de Villaselán, al menos en los años de 1851, 1857 y siguiente, la usurpacion que sufren los terrenos del comun llamados de Foncavada, ha estado en su lugar, con arreglo á los artículos citados de las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, la providencia del Alcalde de 22 de Mayo de 1858, mandada cumplir por el Gobernador de la provincia; y que ha tenido por objeto ejecutar definitivamente lo que diferentes veces se habia concertado con los mismos vecinos usurpadores, y resuelto legalmente y sin violencia en una materia esencialmente administrativa, cual es la de conservacion de bienes comunales.

2.º Que contra providencias dadas con tales antecedentes y circunstancias por la Autoridad administrativa en materia de su atribucion, solo es de admitir la reclamacion á la Autoridad del mismo orden, ó la demanda ordinaria de posesion ó de propiedad; pero son improcedentes los interdictos conforme á la Real orden ademas mencionada de 8 de Mayo de 1859, que tiene por objeto impedir que los Tribunales de justicia puedan reformar ó anular en ningun caso en juicio sumarisimo los actos legitimos de las Autoridades reconocidas, mucho menos sin oirlas, ni siquiera reconocer sus actos, cual sucederia en los interdictos de que se trata, sustanciados segun con toda deliberacion fueron propuestos, sin audiencia de los querellados:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.

Se manifiesta á los Ayuntamientos de la provincia, que cuando celebran las subastas con exclusiva ó sin ella, ó verifiquen repartos, comprendan como tipo ademas de la cuota para el Tesoro, el 50 por 100 para cubrir el presupuesto provincial ó sea una mitad de lo que aquellas importen.

El Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 21 del corriente me dice lo que sigue:

«Entre los recargos votados por la Diputacion provincial para atender á cubrir el déficit de su presupuesto en el año próximo de 1860, lo es el de 50 por 100 de los derechos que en la

contribucion de consumos cobra el Tesoro, cuya propuesta se elevó á la superioridad para su aprobacion y no se ha recibido hasta la fecha.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma, y á fin de que en las subastas que se celebren de los derechos de consumos con la exclusiva ó sin ella, comprendan ademas de la cuota para el Tesoro, el 50 por 100 de esta para gastos provinciales del año próximo 1860. En cuanto á los recargos que para gastos municipales pudieran imponerse sobre las diferentes especies de consumos que comprende la tarifa núm. 1.º, es preciso tengan entendido las municipalidades, que solo deben incluir en dichas subastas, aquellos recargos que tengan concedidos ó para que se hallen debidamente autorizados; en la inteligencia de que sin esta autorizacion, únicamente deberán cobrar y arrendar los derechos del Tesoro y recargo provincial, á no ser que por el pliego de condiciones se les obligue á los licitadores al pago de los recargos no conocidos y que se impongan con posterioridad á la celebracion de los actos de remate. Segovia 28 de Setiembre de 1859.—P. S., José Alvarez de Villena.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Chañe.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento de la contribucion territorial del año próximo de 1860, es indispensable que todos los hacendados, propietarios y colonos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo al Real decreto de 25 de Mayo de 1845, de todos los predios rústicos y urbanos que radican en el término alcabalatorio, en el preciso término de treinta dias desde este anuncio, pasados los cuales no serán oidas y se graduará de oficio sus utilidades, parándoles el perjuicio que haya lugar. Chañe 25 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Galo Herranz.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Manuel Gregorio Jimenez, Gefe de Administracion, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc., etc.

Por el presente se cita, llama y convoca á todas las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á D. Manuel Diez Sanz, de esta vecindad, para que bien por sí ó por medio de apoderado competente, concurran si gustan, á la junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos que ha de celebrarse ante mi autoridad el dia 17 de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 539 de la ley de enjuiciamiento civil; previniéndose á los insinuados acreedores se presenten en dicha junta con los títulos de sus respectivos créditos, bajo apereibimiento de no ser admitidos en ella de lo contrario. Dado en Segovia á 27 de Setiembre de 1859.—Manuel Gregorio Jimenez.—Por el Escribano actuario, Pedro García de García.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.